

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° 008748
(17 OCT. 2024)**

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente y se toman otras determinaciones”

**EL SUBDIRECTOR DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL
DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, en el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre del 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo del 2020, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2667 del 8 de noviembre de 2022 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

CONSIDERANDO QUE:

Mediante radicado en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL 0200090135763424003 y radicado ANLA 20246200209712 del 26 de febrero del 2024 la sociedad GENERADORA BUENAVISTA S.A.S. identificada con NIT. 901.357.634- 0, presentó solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto “Parque Solar La Virginia (100MW) y su línea de conexión a la subestación La Virginia 220 kV.

En virtud de lo anterior, a través de Auto 1253 del 12 de marzo de 2024, esta Autoridad Nacional, inició el trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental del proyecto “Parque Solar La Virginia (100MW) y su línea de conexión a la subestación La Virginia 220 kV”, a localizarse en los municipios de Balboa y Pereira, en el departamento de Risaralda, actuación obrante en el expediente LAV0014-00-2024.

El 2 de mayo de 2024, se celebró la reunión de información adicional de conformidad con el inciso tercero del numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, actuación consignada en el Acta 28 de 2024.

En respuesta, mediante comunicación con radicado ANLA 20246200737982 –VITAL 3500900600242524011, y 20246200738342 - VITAL 3500090135763424001 del 2 de julio 2024 la sociedad GENERADORA BUENAVISTA S.A.S. presentó los requerimientos de información adicional realizados por esta Autoridad Nacional en reunión de información adicional conforme al mediante Acta 28 del 2 de mayo de 2024.

Posteriormente, mediante Auto 8301 del 30 de septiembre de 2024, esta Autoridad Nacional declaró reunida la información en relación con la solicitud de Licencia Ambiental iniciada mediante Auto 1253 del 12 de marzo de 2024.

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente y se toman otras determinaciones”

A través de Resolución 2163 del 30 de septiembre de 2024, esta Autoridad Nacional otorgó Licencia Ambiental a la sociedad GENERADORA BUENAVISTA S.A.S., identificada con NIT. 901.357.634 – 0, para el proyecto “Parque Solar La Virginia (100MW) y su línea de conexión a la subestación La Virginia 220 kV”, a localizarse en los municipios de Balboa y Pereira, en el departamento de Risaralda, contenida en el expediente LAV0014-00-2024, acto administrativo publicado en la Gaceta de esta entidad el 7 de octubre de 2024.

Mediante radicado 20246201181902 del 11 de octubre de 2024 el señor Camilo Torres Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.993.937 solicitó ser reconocido como tercero interviniente en el marco del trámite administrativo de evaluación para el licenciamiento ambiental del proyecto “Parque Solar La Virginia (100MW) y su línea de conexión a la subestación La Virginia 220 kV”, asociado al expediente LAV0014-00-2024, y adicionalmente presentó otras peticiones las cuales serán atendidos en el presente acto administrativo.

Respecto a la petición 1 del escrito de solicitud: “1. *Ser reconocido como tercero interviniente en el marco del trámite de licenciamiento ambiental que se surte ante la ANLA bajo el Expediente LAV0014-00-2024*”, verificada la cédula de ciudadanía aportada por el solicitante en la página web de la Procuraduría General de la Nación, se constató que coincide con la identificación, por lo cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, en ese sentido, en el presente acto administrativo se ordenará el reconocimiento como tercero interviniente el señor Camilo Torres Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.993.937 en el marco del trámite administrativo de evaluación para el licenciamiento ambiental del proyecto “Parque Solar La Virginia (100MW) y su línea de conexión a la subestación La Virginia 220 kV”, asociado al expediente LAV0014-00-2024.

En cuanto a la petición 2: “2. *Ser notificado, en debida forma, y en la dirección que se señala más adelante, de todas las actuaciones administrativas que se surtan en virtud de dicho Expediente*”, teniendo en cuenta su solicitud expresa, se informa que, se procederá con la notificación de los actos administrativos de carácter definitivo o que modifiquen, ajusten o adicionen actos definitivos expedidos posteriormente a su reconocimiento, lo anterior en aplicación del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 que indica:

“ARTICULO 71. De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Respecto a la pregunta 3: “3. *Me notifiquen formalmente, como tercero interviniente, de la Licencia Ambiental expedida mediante Resolución No. 002163 del 30 de septiembre de 2024, y me corran traslado para pronunciarme sobre la misma y poder ejercer mi derecho constitucional a la participación y a la defensa*”, se informa que por la presente se realiza el reconocimiento como tercero interviniente en el marco del trámite administrativo de evaluación para el licenciamiento ambiental del proyecto denominado “Parque Solar La Virginia (100MW) y su línea de conexión a la subestación La Virginia 220 kV”, asociado al

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente y se toman otras determinaciones”

expediente LAV0014-00-2024, indicando que la notificación y comunicación del acto administrativo Resolución 2163 del 30 de septiembre de 2024, se realizó al solicitante de la licencia ambiental, Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER, a las Alcaldías de Balboa y Pereira en el departamento de Risaralda y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Agrarios y Minero – Energéticos, sin contar con tercero intervinientes reconocidos a la fecha de su expedición, por lo tanto, la etapa de notificación y comunicación del acto administrativo precitado se realizó de acuerdo con la normativa ambiental.

Sobre el punto 4, *“4. Remitirme a la mayor brevedad posible copia completa del Expediente de la referencia, en especial, copia íntegra (bien sea física o digital) del estudio de impacto ambiental del Proyecto, así como los demás documentos y actuaciones que reposan en el Expediente LAV0014-00-2024. En el evento que el titular haya presentado un complemento al estudio de impacto ambiental, agradezco remitir copia íntegra de este igualmente”*, se informa que mediante radicado 20242200802411 del 15 de octubre de 2024, esta Autoridad Nacional remitió al señor Camilo Torres Ramírez los capítulos del Estudio de Impacto Ambiental allegados por la sociedad GENERADORA BUENAVISTA S.A.S. mediante radicados VITAL 0200090135763424003 y radicación ANLA 20246200209712 del 26 de febrero del 2024 y radicado ANLA 20246200738342 y radicación VITAL 3500090135763424001 del 2 de julio 2024, asimismo informó que en relación con los anexos, al Estudio de Impacto Ambiental, que teniendo en cuenta que la información supera la capacidad de envío a través de enlace SharePoint o correo electrónico es necesario que remita un dispositivo de almacenamiento tipo disco duro con el fin de proceder con copia de la información.

En cuanto al punto 5: *“5. Suspender el término de ejecutoria del acto administrativo en virtud del cual se otorgó la licencia hasta que me sea remitida la totalidad de la información solicitada en el punto anterior, toda vez que solo así podré tener los insumos necesarios para conocer el fundamento de la licencia otorgada y para ejercer mi derecho de interponer los recursos procedentes en la vía administrativa en contra del acto que otorgó la licencia, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política”*, es necesario indicar que, la solicitud y el reconocimiento del tercero interviniente en trámite administrativo de evaluación procede hasta antes de ser proferido el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición, obviamente si este ha sido interpuesto, por lo cual, el reconocimiento del tercero se hará en el instante procesal en que se encuentre la actuación administrativa. Bajo ese entendido, mientras corre el término de ejecutoria o cuando esta finaliza, el tercero interviniente tendrá como único plazo para interponer recursos, los días restantes, o de lo contrario no tendría la posibilidad de hacerlo si se cumplió el plazo correspondiente.

Sobre el punto 6: *“6. Garantizar espacios de socialización y participación a las personas naturales y jurídicas que hacen parte del área de influencia del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 2273 de 2022 (por la cual se adopta el acuerdo de Escazú).”*, a continuación se informa lo relacionado con el proceso de socialización y participación adelantado durante el trámite administrativo de evaluación de la solicitud de la Licencia Ambiental, de acuerdo con lo indicado en la Resolución 2163 del 30 de septiembre de 2024:

“De la información obtenida a partir del complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado con radicado en la Ventanilla Integral de Trámites en Línea -

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente y se toman otras determinaciones”

VITAL 0200090135763424003 y en la ANLA 20246200209712 del 26 de febrero del 2022, e información adicional entregada mediante radicado ANLA 20246200738342 (VITAL 3500090135763424001) del 2 de julio 2024, así como a partir de la visita presencial realizada el 8 al 12 de abril de 2024, el Equipo Evaluador Ambiental concluyó que el proceso metodológico ejecutado por la solicitante se realizó por un lado, de manera suficiente y consistente con las autoridades y comunidades del área de influencia, y por el otro, utilizó diferentes canales de comunicación y herramientas pedagógicas para una adecuada socialización del proyecto y en particular del trámite de solicitud de licencia, promoviendo la participación de los actores de interés presentes en el área de influencia.”

La información detallada del proceso de socialización y participación adelantada por el solicitante del instrumento ambiental puede ser consultada en el capítulo 5 numeral 5.3.1. del complemento del Estudio de Impacto Ambiental y los soportes presentados (Anexo 5.3./Anexo 5.3.2.) y en la respuesta a la información adicional entregada mediante radicado ANLA 20246200378582 del 4 de abril de 2024.

Igualmente, desde la página 28 de la Resolución 2163 del 30 de septiembre de 2024 bajo el título *“Respecto a las consideraciones sobre los lineamientos de participación con grupos de interés, autoridades y comunidades, entre otros”* se podrán encontrar las consideraciones sobre el proceso de socialización y participación realizado por la solicitante de la Licencia Ambiental.

Finalmente, respecto al punto 7 de la solicitud: *“7. Lo anterior, con el fin de que se me permita, en cumplimiento con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y de la Ley 1437 de 2011: (i) Intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición la Licencia Ambiental, y demás permisos ambientales para el desarrollo del proyecto denominado Parque Solar La Virginia (100MW) y su línea de conexión a la subestación La Virginia 220 kV”; (ii) Defender la protección del medio ambiente y demás derechos con ocasión de las solicitud de la Licencia Ambiental; e (iii) Interponer recursos en las actuaciones administrativas en contra de los actos administrativos susceptibles de recurso.”*, esta Autoridad Nacional, como informó previamente el reconocimiento del tercero se hará en el instante procesal en que se encuentre la actuación administrativa.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 76 y 87 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, para aquellas personas que hayan solicitado ser reconocidas como terceros luego de emitida la licencia, el plazo para interponer recurso se contará a partir de los diez (10) días siguientes a la publicación del acto administrativo en la gaceta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Así mismo, es de aclarar de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 76 y 87 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, cualquier persona tiene la posibilidad de impugnar las decisiones ambientales, siempre que cumpla con los términos legales a partir del conocimiento del acto administrativo, pronunciamiento que debe ser publicado en la gaceta de la entidad.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Nacional procede a pronunciarse como sigue:

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente y se toman otras determinaciones”**ESTADO SOCIAL DE DERECHO, PARTICIPACIÓN AMBIENTAL Y DEMOCRACIA AMBIENTAL EN COLOMBIA**

Es fundamental recalcar que Colombia es un Estado social de derecho tal y como se encuentra consagrado en la Constitución Política en su artículo 1; el cual se materializa con las garantías que brinde el Estado para el ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. En el preámbulo de la Carta Política se reconoce que nuestro marco jurídico será democrático y participativo y que busca garantizar un orden político, económico y social justo, lo cual sienta las bases jurídicas constitucionales de la democracia ambiental y la participación ambiental en nuestro país. Así pues, la participación ambiental se reconoce como un pilar estructural de la democracia en Colombia; dado que tiene la categoría tanto de valor, como de principio y derecho constitucional. Esto se concreta en el alcance que tiene la participación ambiental en todos los procedimientos administrativos ambientales del Estado.

La participación ambiental al final, es un derecho fundamental que permite y activa los canales para el ejercicio de otros derechos fundamentales, de ahí que la importancia de brindar las más altas garantías para promoverla y protegerla no son asuntos menores; si no que hacen parte de las principales tareas de una democracia que reconoce la crisis civilizatoria que vivimos y comprende la complejidad del reto que enfrentamos como humanidad frente al cambio climático.

El fundamento constitucional nodal de la participación ambiental se encuentra consagrado en el artículo 79 superior, que señala de manera explícita que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que será la Ley la que deberá garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Este mandato constitucional debe irradiar todos y cada uno de los procedimientos administrativos ambientales, promoviendo de manera decidida la participación directa, incidente y efectiva de todas las expresiones ciudadanas y organizativas sociales y ambientales que están relacionadas con los procesos de toma de decisión que tienen que ver con sus tierras, territorios y proyectos comunitarios de vida.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación jurisprudencia constitucional que ha desarrollado progresivamente los valores, principios y derechos humanos fundamentales a la participación ciudadana ambiental y a la democracia ambiental. Esto sustentado en la expansión del principio democrático y la característica progresiva de que los derechos fundamentales son expansivos a través de decisiones judiciales de la Corte Constitucional, que es el Alto Tribunal Judicial que es guardián de la integridad y supremacía de las normas constitucionales y sentencias que las desarrollan. Teniendo en cuenta los planteamientos doctrinales de Diego López Medina (2006), encontramos que existen sentencias hito que pueden permitir la conformación de líneas jurisprudenciales, las cuales consagran la argumentación constitucional que hace parte íntegra de nuestro bloque de constitucionalidad.

Así, por ejemplo, la Sentencia C-518 de 1994 (M.P. Vladimiro Naranjo), consagró la relación que existe entre el mandato de la protección ambiental con la participación directa de las comunidades que habitan en territorios donde se buscan tomar decisiones sobre el aprovechamiento de elementos de la naturaleza. Hace énfasis en la importancia de contar

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente y se toman otras determinaciones”

con un alto grado de participación, conciencia comunitaria y solidaridad ciudadana en decisiones ambientales, que naturalmente también son económicas.

Es importante señalar que, mediante la jurisprudencia se ha reconocido una participación más amplia a los ciudadanos, tales como la Sentencias C-595 de 2010, T-361 de 2017, T-325 de 2017, C-032 de 2019, C-666 de 2010, T-622 de 2016, SU-133 de 2017, T-236 de 2017, SU-698 de 2017, SU-095 de 2018, C-369 de 2019, T-413 del 2021, entre otras.

DE LA OPINIÓN CONSULTIVA 23 DE 2017 DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – CoIDH

La OC-23/17 fue solicitada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CoIDH por la República de Colombia, en la cual se hace referencia a las obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal, teniendo en cuenta la interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La CoIDH consideró que esta OC constituye una de las primeras oportunidades del Alto Tribunal para referirse a las obligaciones estatales que surgen de la necesidad de protección del medio ambiente bajo la Convención Americana. La CoIDH señaló que resultó pertinente realizar consideraciones sobre (A) la interrelación entre los derechos humanos y el medio ambiente, y (B) los derechos humanos afectados por causa de la degradación del medio ambiente, incluyendo el derecho a un medio ambiente sano.

La CoIDH afirma que “ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos. Asimismo, el preámbulo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – Protocolo de San Salvador, resalta la estrecha relación entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales –que incluye el derecho a un medio ambiente sano- y la de los derechos civiles y políticos, e indica que las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros.” (Núm. 47)

Resulta pertinente de igual manera, traer a colación la siguiente referencia del derecho humano a un medio ambiente sano, que “se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.” (Núm. 59)

En seguida, la CoIDH señala que: “además del derecho a un medio ambiente sano, como se mencionó previamente, los daños ambientales pueden afectar todos los derechos

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente y se toman otras determinaciones”

humanos, en el sentido de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio. Sin embargo, algunos derechos humanos son más susceptibles que otros a determinados tipos de daño ambiental. Los derechos especialmente vinculados al medio ambiente se han clasificado en dos grupos: i) los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, también identificados como derechos sustantivos (por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad), y ii) los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales, también identificados como derechos de procedimiento (tales como derechos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo.” (Núm. 64)

En general, esta OC es relevante para el trabajo que lidera la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, así como para el Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, toda vez que su contenido es aplicable en nuestro ordenamiento jurídico interno. Todo el contenido jurídico de la OC-27/17 tiene efectos en la labor de garante de los derechos humanos que ejerce el Estado y cada una de sus entidades. Se resalta la especial relevancia de los capítulos VI. LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS DERECHOS HUMANOS CONSAGRADOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA; VII. EL TÉRMINO JURISDICCIÓN EN EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, A EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS RESPECTO DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y; VIII. OBLIGACIONES DERIVADA DE LOS DEBERES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN EL CONTEXTO DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

DERECHO A LA PARTICIPACIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ACUERDO DE ESCAZÚ

El mandato, valor, principio y derecho a la participación ciudadana se encuentra salvaguardado adicionalmente por Tratados Internacionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que han sido incorporados en el ordenamiento jurídico colombiano. Entre ellos resaltamos la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Considerandos y art. 21); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Considerandos, art. 25); la Convención Americana de Derechos Humanos (Preámbulo, art. 23); Protocolo Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Preámbulo, art. 13); el Convenio de Diversidad Biológica (Preámbulo, arts. 1, 8 y 14); la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (Considerandos, arts. 4 y 6) y el más reciente de estos es el “ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE”, que fue adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018. Este último fue aprobado en Colombia por la Ley 2273 del 5 de noviembre del 2022, el cual ya surtió el respectivo control de constitucionalidad.

Este Acuerdo recuerda y reafirma el Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, que resalta que la importancia de los derechos de acceso a la información ambiental, la participación ambiental y la justicia ambiental. Precisa la Declaración que la mejor manera de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todas las ciudadanías interesadas en los diferentes niveles que corresponda. El Acuerdo entonces hace énfasis en la relación e interdependencia que

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente y se toman otras determinaciones”

tienen los derechos de acceso a información, participación y justicia; toda vez que para que se puedan brindar garantías para la participación ambiental, se deben ofrecer sendas garantías para el acceso a la información ambiental a todas las personas, organizaciones sociales y ambientales y ciudadanías interesadas en tomas de decisiones que los afectarían potencialmente.

El Acuerdo de Escazú reafirma la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos, puesto que recalca que los Estados son responsables en el respeto, protección y promoción de los derechos humanos. Recuerda entonces que el objetivo máximo del Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y El Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a justicia en asuntos ambientales, haciendo énfasis en el fortalecimiento de capacidades y cooperación que contribuya a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un ambiente sano y al desarrollo sostenible. Para esto se resaltan los principios consagrados en el artículo 3, que son estructurales para promover la participación efectiva en asuntos ambientales: igualdad y no discriminación; transparencia y rendición de cuentas; no regresión y progresividad; buena fe; preventivo; precautorio; equidad intergeneracional; máxima publicidad, soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales; pro persona.

Particularmente, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales se consagra en el artículo 7, en el que se señala que el Estado se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, justamente sobre la base de los marcos normativos interno e internacional. El Estado de garantizar mecanismos de participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativas a proyectos y actividades relacionadas con asuntos que puedan impactar significativamente el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.

Es enfático este artículo del Acuerdo de Escazú en señalar que el Estado **adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones**, de manera que las observaciones puedan ser debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. Esto incluye por supuesto todas y cada una de las fases y momentos procesales administrativos ambientales de las tomas de decisiones ambientales, particularmente de las relacionadas con el licenciamiento ambiental. Es deber del Estado entonces, proporcionar al público de manera clara, oportuna y comprensible toda la información para que se pueda hacer efectivo su derecho a participar en estos procesos de toma de decisiones.

CONSIDERACIONES SOBRE LA FIGURA DEL TERCERO INTERVINIENTE EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

En relación con los terceros intervinientes dentro de los procedimientos administrativos ambientales, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones” establece:

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO 69. DEL DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES. *Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.”* (Negrillas fuera de texto)

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley No. 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y le asignó, entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, fue modificada la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, asignando a la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental, la función de “Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de terceros intervinientes en las actuaciones administrativas ambientales, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Ley 99 de 1993 y en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.”¹

Por otra parte, la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, “*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA*”, asignó al Subdirector Técnico, Código 0150 Grado 21, la función de “*Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de terceros intervinientes en las actuaciones administrativas ambientales, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Ley 99 de 1993 y en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, salvo las del artículo 28 de la Ley 1333 de 2009 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.*”

Entre tanto, mediante la Resolución 2667 del 8 de noviembre de 2022 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se nombró a Luis Carlos Montenegro Almeida en el empleo de Subdirector Técnico Código 0150 Grado 21, de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, siendo el servidor competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. Reconocer como tercero interviniente al señor Camilo Torres Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.993.937, dentro del trámite

¹ Numeral 3 del artículo 8º del Decreto 376 de 2020

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente y se toman otras determinaciones”

administrativo de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental del proyecto denominado “Parque Solar La Virginia (100MW) y su línea de conexión a la subestación La Virginia 220 kV”, a localizarse en los municipios de Balboa y Pereira, en el departamento de Risaralda iniciado mediante Auto 1253 del 12 de marzo de 2024, asociado al expediente LAV0014-00-2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir al señor Carlos Torres Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.993.937 copia de la Resolución 2163 del 30 de septiembre de 2024, esta Autoridad Nacional otorgó Licencia Ambiental a la sociedad GENERADORA BUENAVISTA S.A.S., identificada con NIT. 901.357.634 – 0, para el desarrollo del proyecto denominado “Parque Solar La Virginia (100MW) y su línea de conexión a la subestación La Virginia 220 kV”, a localizarse en los municipios de Balboa y Pereira, en el departamento de Risaralda, contenido en el expediente LAV0014-00-2024, acto administrativo publicado en la Gaceta Ambiental el 7 de octubre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente Auto al ciudadano reconocido en el artículo primero, y a la sociedad Generadora Buenavista S.A.S., en su condición de solicitante del instrumento de manejo y control ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

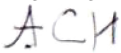
Dado en Bogotá D.C., a los 17 OCT. 2024



LUIS CARLOS MONTENEGRO ALMEIDA
SUBDIRECTOR DE MECANISMOS DE PARTICIPACION CIUDADANA AMBIENTAL



LAURA VIVIANA HERNANDEZ MARROQUIN
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



ALVARO CEBALLOS HERNANDEZ
CONTRATISTA



LINA FABIOLA RODRIGUEZ OSPINA
CONTRATISTA



ANDRES DAVID CAMACHO MARROQUIN
CONTRATISTA

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente y se toman otras determinaciones”

Anexo: Resolución 2163 del 30 de septiembre de 2024

Expediente No. LAV0014-00-2024

Fecha: Octubre de 2024

Proceso No.: 20242000087485

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad